

LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Trámite: 11
Evento: 378
Actuación: 412

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-017350- -00003-0000

Fecha: 2014-11-28 16:22:07 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

Re: PI.-JANSSEN PRODUCTS, L.P. Y MEDIVIR AB.-Solicitud de Patente de
Invencción en Fase Nacional PCT para "NUCLEÓSIDOS ESPIRO OXETÁNICOS
URACÍLICOS".-Clase C07H 19/06.-Expediente número 14-017.350.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de las sociedades **JANSSEN PRODUCTS, L.P.** organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Horsham, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, y **MEDIVIR AB.** organizada y existente de conformidad con las leyes de Suecia, domiciliada en Huddinge, Suecia, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **61478** dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 14 de octubre de 2014 y notificada por fijación en lista del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual se rechaza una división de solicitud para la invención contenida en el expediente de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de mi recurso me permito manifestar ante ese Despacho que en la Resolución Número **61478** se establece que la solicitud de patente divisional en cuestión ha sido negada debido a:

"Que en este caso la división de la solicitud propuesta 14-017350 no procede comoquiera que la solicitud fraccionaria contiene la misma materia del capítulo reivindicatorio presentado para la solicitud parental radicado bajo el 11-145588-00002-0000 del 27 de octubre de 2011, por lo que no requiere un nuevo estudio de patentabilidad ya que no corresponde a un concepto inventivo diferente al estudiado.

(...) la materia reclamada en la divisional corresponde a la materia estudiada mediante Oficio 149 del 15 de enero de 2013".

En vista de lo anterior, a continuación me permito realizar modificaciones sobre el capítulo reivindicatorio y brindar argumentos contundentes de manera que no solo se demostrará a ese Despacho que el capítulo reivindicatorio modificado correspondiente a la solicitud divisional en ningún momento ha sido objeto de estudio, sino que además se expondrá que el rechazo de la solicitud divisional realizado por ese Despacho se constituye en una clara violación al Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Asimismo, se demostrará que tal rechazo de la solicitud divisional por parte de ese Despacho, va en contravía del derecho al debido proceso, toda vez que no se le dio la oportunidad al solicitante de la divisional en cuestión, de tener un trámite independiente como cualquier solicitante y que su solicitud tuviera un estudio de fondo por parte de la SIC.

1. **Modificaciones en el capítulo reivindicatorio de la solicitud divisional**

Inicialmente me permito señalar que el solicitante ha decidido presentar un capítulo reivindicatorio modificado, el cual reemplaza al que se encuentra actualmente presentado como se muestra a continuación:

- **Reivindicación 1:** Está basada en la reivindicación 1 actualmente presentada, sin embargo se ha modificado con el fin de limitar el alcance de la reclamación a los compuestos de fórmula (I), en los cuales R^4 corresponde únicamente a es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato.
- **Nuevas reivindicaciones 2 y 3:** Respectivamente basadas en las reivindicaciones 11 y 12 actualmente presentadas cuya dependencia ha sido adaptada a la nueva numeración.

Las reivindicaciones **2 a 10** actualmente presentadas han sido eliminadas del capítulo reivindicatorio modificado.

De esta forma, el **capítulo reivindicatorio modificado** está constituido por **3 reivindicaciones** que se refieren de manera específica, clara y concisa a los compuestos de fórmula (I), en los cuales R^4 corresponde únicamente a es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato, los cuales son objeto de la presente solicitud divisional, de acuerdo con las enseñanzas de la descripción.

En vista de este hecho, y a la luz de la facultad que la Decisión Andina 486 otorga al solicitante mediante las disposiciones que establece el Artículo 34 de la misma:

"Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material." (Énfasis añadido)

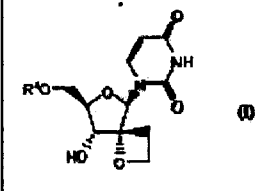
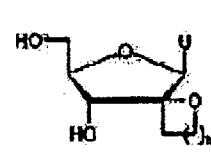
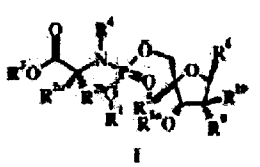
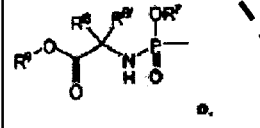
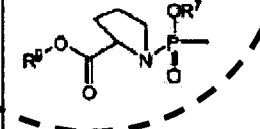
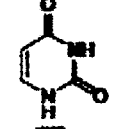
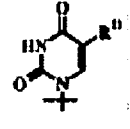
Resulta claro que la presentación del mencionado capítulo reivindicatorio modificado está amparada bajo la legislación Andina, y por lo tanto muy comedidamente solicito a ese Despacho tener en consideración dicho capítulo reivindicatorio modificado en su análisis del presente Recurso.

2. El capítulo reivindicatorio modificado correspondiente a la solicitud divisional es sustancialmente diferente al capítulo reivindicatorio de la solicitud parental 11-145.588 estudiado mediante Oficio 149 del 15 de enero de 2013.

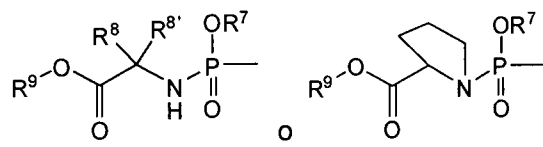
Ahora bien, en concordancia con las mencionadas modificaciones realizadas sobre el capítulo reivindicatorio correspondiente a la presente solicitud divisional, amablemente me permito resaltar **que la invención reclamada ha quedado considerablemente restringida a los compuestos de fórmula general (I), en los cuales R^4 corresponde únicamente a es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato, materia que indudablemente NO fue objeto de estudio durante el trámite correspondiente a la solicitud parental 11-145.588.**

En conexión con lo anterior me permito llamar la atención de ese Despacho sobre tabla de la página 7 presentada como parte del mencionado Oficio 149 del 15 de enero de 2013, en la cual el señor Examinador realiza una comparación de la materia reclamada en la reivindicación 1 inicialmente presentada para la solicitud parental frente a los documentos citados como estado de la técnica D1 y D2:

Tabla contenida en la pág. 7 del Oficio 149 del 15 de enero de 2013

Características esenciales	D2	D2
Compuesto de fórmula I:	Compuesto de fórmula:	Un prodrágo acoplado a un nucleótido anti HCV:
		
En donde R4:   R7= fenilo, naftilo o indolio opcionalmente sustituido por halógeno, alquilo C1-6, alqueno C3-6, alcohol C1 - 6, nitro y amino. R8 y R8'= H, bencilo, fenilo, alquilo C1-6. R9= alquilo C1-10, fenilo	Donde: n= 1, 2  U= (Resumen)	Donde:  R6= A = R1= fenilo, naftilo o indolio opcionalmente sustituido por halógeno, alquilo C1-6, alqueno C3-6, alcohol C1 - 6, amino, entre otros. R2a y R2b= H, alquilo C1-10, arilo, entre otros. R3= alquilo C1-10, fenilo R4= H (Pág. 127, reivindicación 1)

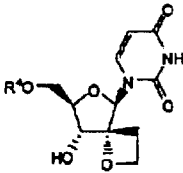
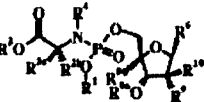
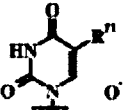
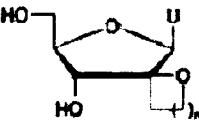
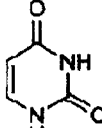
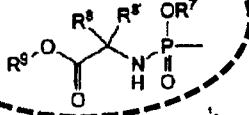
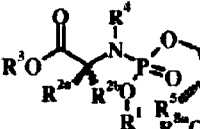
Del análisis de la información contenida en la tabla anterior y de los argumentos planteados por el señor Examinador en el mencionado Oficio 149 del 15 de enero de 2013, se evidencia que el análisis de patentabilidad realizado en esa ocasión se enfocó indudablemente en los compuestos en los que R⁴ es:



Sin embargo, el examinador no tomó en cuenta **aquellos en donde R⁴ es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato**, es más éstos nisiquiera fueron mencionados por el señor Examinador en aquella ocasión.

Asimismo, es de suma importancia señalar que los compuestos de fórmula general (I), en los cuales R⁴ corresponde un éster monofosfato, difosfato o trifosfato tampoco fueron tenidos en cuenta en el análisis de patentabilidad correspondiente a Resolución No **78806** mediante la cual ese Despacho negó el privilegio de patente a la solicitud parental 11-145588:

Tabla 1 de la Resolución 78806 de la solicitud parental 11-145588 (pág. 3)

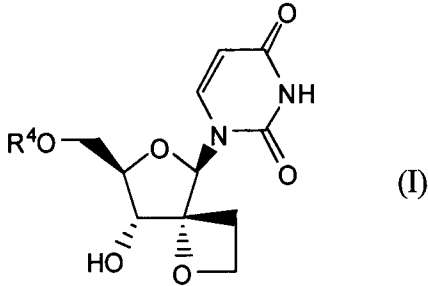
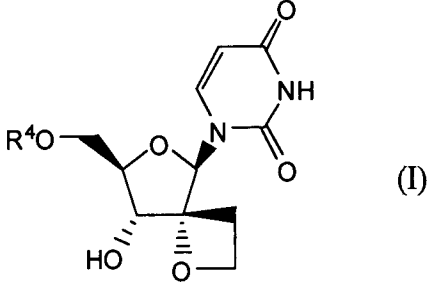
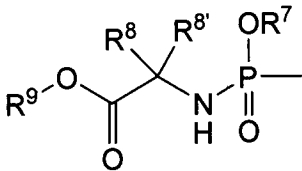
Características esenciales Compuesto de fórmula (I)	D2 Compuesto de fórmula (I)	D1 Compuesto de fórmula
 (I)	 Donde R6 es A  A R5=Azida R8a=Hidrógeno R9= OR8b y R8b es benzoi R10= Hidrógeno R11= Hidrógeno	  N= 1, 2 (Resumen)
Donde R4 es,  R7= fenil sustituido con halógeno R8= Hidrógeno, alquilo C1-6, fenilo y bencilo R8' = Hidrógeno, alquilo C1-6, fenilo y bencilo R9=Alquilo C1-10, fenil alquilo C1-6	(Pág. 127, reivindicación 1) Donde U es  Donde R1=Fenil sustituido con halógeno R4=Hidrógeno, R2a=Hidrógeno, alquilo C1-10, arilo y alquil-arilo R2b= Hidrógeno, alquilo C1-10, arilo y alquil-arilo. R3= Alquilo C1-10 Fenil-alquil C1-3 (Pág. 127, reivindicación 1)	No menciona

A la luz de los argumentos anteriores y de las modificaciones realizadas sobre el capítulo reivindicatorio correspondiente a la solicitud divisional, es evidente que **la solicitud divisional SI requiere de un estudio de patentabilidad** porque durante el trámite de la solicitud parental 11-145.588 **NUNCA se llevó a cabo un análisis de patentabilidad enfocado específicamente en la modalidad de la invención dirigida particularmente a aquellos compuestos de fórmula general (I), en los cuales R⁴ corresponde particularmente a un éster monofosfato, difosfato o trifosfato.**

Por otro lado, es relevante resaltar que para el análisis del presente recurso de reposición, es imprescindible que se tenga en cuenta que a lo largo del trámite causado

para la solicitud parental 11-145.588 y para la solicitud divisional 14-017.350, se han realizado modificaciones sobre los respectivos capítulos reivindicatorios, de manera que **en este momento las dos solicitudes reclaman materia completamente diferente**, que indudablemente encuentra pleno sustento en la solicitud original.

En este sentido, los capítulos reivindicatorios para cada una de las solicitudes se encuentran limitados de la siguiente manera:

Solicitud Divisional 14-017.350	Solicitud 11-145.588
Reivindicación 1 (Tal y como se presenta junto con este memorial)	Reivindicación 1 Actualmente presentada
Un compuesto de fórmula I:  incluyendo cualquier estereoisómero posible del mismo, en donde: R⁴ es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato; o una sal o un solvato farmacéuticamente aceptable del mismo.	Un compuesto de fórmula I:  incluyendo cualquier estereoisómero posible del mismo, en donde: R⁴ es un grupo de fórmula  R⁷ es fenilo, no sustituido o sustituido con halo o con uno o dos grupos alquilo C₁-C₆, o R⁷ es naftilo o indolilo; R⁸ es hidrógeno, alquilo C₁-C₆, bencilo, o fenilo; R^{8'} es hidrógeno, alquilo C₁-C₆, bencilo, o fenilo; o R⁸ y R^{8'} junto con el átomo de carbono al que están unidos forman cicloalquilo C₃-C₇; R⁹ es alquilo C₁-C₁₀, cicloalquilo C₃-C₇, o fenil-alquilo C₁-C₆, en donde la porción fenilo en el fenilo o en el fenil-alquilo C₁-C₆ está no sustituida o sustituida con 1, 2 o 3 sustituyentes cada uno independientemente seleccionado de hidroxil, alcoxi C₁-C₆, amino, mono- y dialquilamino C₁-C₆; o una sal o un solvato farmacéuticamente aceptable de los mismos.

En vista de los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la materia reclamada en la presente solicitud divisional no ha sido objeto de estudio en ningún momento del trámite de alguna de las solicitudes resultantes del fraccionamiento, razón por la cual amablemente solicito a ese Despacho proceder con el estudio de patentabilidad de la presente solicitud divisional.

3. La solicitud divisional fue rechazada de plano, sin que la misma fuera objeto de un estudio de fondo por parte de la SIC

Como bien se ha mencionado a lo largo de este memorial, dentro de la Resolución Número **61478**, ese Despacho resolvió rechazar la divisional, debido a que el capítulo reivindicatorio, presentado con dicha divisional "no requería de un nuevo estudio de patentabilidad" ya que según la opinión del señor Examinador la materia reclamada no corresponde a un nuevo concepto inventivo diferente al estudiado.

Sin embargo, como ya se explicó anteriormente ese señalamiento no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio correspondiente a la presente solicitud divisional, el cual contiene materia que no ha sido objeto de estudio en ningún momento del trámite de alguna de las solicitudes resultantes del fraccionamiento, de acuerdo a lo expuesto en el punto 2. de este escrito.

En cualquier caso, la solicitud divisional fue presentada de acuerdo a lo establecido en la norma aplicable para ello, a saber el artículo 36 de la decisión 486, 2000, cumpliendo los requisitos de forma y de fondo tal como se expone a continuación:

- La solicitud divisional fue presentada el 28 de enero de 2014, dentro el trámite de la solicitud original, de manera oportuna y pagando la tasa oficial correspondiente con un capítulo reivindicatorio de 12 reivindicaciones.

- Posteriormente sin ningún estudio de fondo, la SIC emitió la Resolución Número **61478** alegando el rechazo de la divisional, argumentando que la solicitud fraccionaria contiene "*la misma materia del capítulo reivindicatorio presentado para la solicitud parental radicado bajo el 11-145588-00002-0000 del 14 de diciembre de 2011, por lo que no requiere un nuevo estudio de patentabilidad ya que no corresponde a un concepto inventivo diferente al estudiado*".

Así, las cosas, a pesar de que el Solicitante presentó la solicitud divisional con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, la SIC no admitió a trámite la divisional en cuestión.

En este sentido, a continuación se señalan las razones por las que la presente solicitud divisional debe ser aceptada y objeto de un estudio de fondo:

i) El rechazo de la solicitud divisional va en contra del artículo 36 de la Decisión 486, 2000:

El artículo 36 de la Decisión 486 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 36.- El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial.

En caso de haberse invocado prioridades múltiples o parciales, el solicitante o la oficina nacional competente, indicará la fecha o fechas de prioridad que corresponda a las materias que deberán quedar cubiertas por cada una de las solicitudes fraccionarias."

De acuerdo a lo anterior, la Decisión 486 establece que el único requisito para que una solicitud divisional no sea aceptada, es que dicha división implique una ampliación de la materia que fue divulgada inicialmente.

Así las cosas, el capítulo reivindicatorio presentado y ahora modificado con la solicitud divisional cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 36 de la Decisión 486, toda vez que no amplía la materia inicialmente divulgada y además tiene pleno soporte en la descripción.

Adicional a lo anterior, la solicitud divisional fue presentada de acuerdo a lo establecido en la norma cumpliendo los requisitos de forma, presentándose de manera oportuna dentro el trámite de la solicitud original, y pagando la tasa oficial correspondiente a un capítulo reivindicatorio de 12 reivindicaciones.

Sin embargo, sin ningún estudio de fondo, la SIC emitió la Resolución No. **61478** alegando el rechazo de la divisional, argumentando que la materia presentada ya se estudió.

Así, las cosas, a pesar de que el Solicitante presentó la solicitud divisional con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, y que además, presento un capítulo reivindicatorio que no amplía la materia inicialmente divulgada y tiene pleno sustento en la descripción, la SIC no admitió a trámite la divisional en cuestión, desconociendo, que el único requisito para rechazar una divisional, es que la misma amplíe la materia revelada en la solicitud parental.

ii) El rechazo de la solicitud divisional va en contra de los lineamientos propios de la SIC, establecidos en la "Guía para examen de solitudes de patente y modelo de utilidad":

Al respecto del examen de solicitudes divisionales, la "Guía para examen de solitudes de patente y modelo de utilidad" establece lo siguiente:

"...el examinador debe verificar si se presentaron solicitudes fraccionarias. En caso afirmativo, debe asegurarse que ninguna de las fraccionarias implique una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud parental.

Si las fraccionarias presentadas implican una ampliación de la materia contenida en la solicitud parental, y por lo tanto, no pueden aceptarse para examen, el examinador debe indicar concretamente cuáles son los elementos que amplían materia.

*Debe analizar las solicitudes fraccionarias junto con la solicitud parental para identificar si después de la división se mantiene materia superpuesta. Si las solicitudes fraccionarias no están bien presentadas porque haya materia que esta reivindicada en más de una de ellas (materia superpuesta) **se aceptarán todas para examen;** sin embargo en el examen de cada una de las fraccionarias se requerirá la corrección del error, es decir que se retire esa materia de una de ellas y se deje solo en la otra. Esto quiere decir que el estudio de cada una las fraccionarias deberá efectuarse de manera simultánea".¹ (Resaltado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Guía, de igual forma que lo contenido en la norma, el único requisito para que una divisional no se acepte a estudio es porque la misma implique una ampliación de la materia reivindicada en la solicitud inicial.

¹ Guía para examen de solitudes de patente y modelo de utilidad. (2012) Superintendencia de Industria y Comercio. Sección 2.1.8 pagina 26.

Así mismo, de acuerdo a la Guía, es claro que en caso de que exista solapamiento de materia, y la solicitud divisional reclame materia que se encuentre contenida en la solicitud original, ese Despacho deberá aceptar a examen la divisional y requerir al solicitante dentro de dicho trámite para que corrija esta superposición de materia. Esto por supuesto se entiende deberá hacerse mediante un requerimiento de artículo 45, y no mediante una resolución de rechazo como se hizo en el presente caso.

Así las cosas, si el examinador considera que la materia reclamada en la divisional se encuentra comprendida en la solicitud parental, tal como lo afirma dentro del presente caso y que la materia ya fue objeto de estudio, no es procedente un rechazo de la divisional por parte de la SIC, sino que la misma debe ser aceptada a trámite para que se emita un requerimiento en el cual se informe al solicitante sobre el solapamiento de materia y así mismo éste tenga la oportunidad de superar la mencionada objeción.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que a la divisional presentada bajo el número de expediente No. 14-017.350, se le ha debido dar el trámite correspondiente como a cualquier solicitud de patente, haciéndole un estudio de fondo que permitiera al solicitante tener la oportunidad de responder cualquier objeción a la patentabilidad que el examinador pudiera tener.

iii) El rechazo de la solicitud divisional va en contra del derecho al debido proceso y el derecho de defensa:

Para finalizar, el hecho que ese Despacho haya negado a mi representada la posibilidad de que se hiciera un estudio de fondo en relación con la patentabilidad de la solicitud divisional, trámite que se debe dar a cualquier divisional, es una clara violación del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, la cual establece que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental que se debe aplicar tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas.

De igual forma, el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, establece que una de las finalidades de las autoridades administrativas (en este caso la SIC) es garantizar dentro de los procedimientos administrativos el principio del debido proceso y en virtud de este el derecho a una defensa:

Artículo 3: "...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción..." (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, queda claro que el hecho de que la presente solicitud divisional haya sido rechazada, sin la posibilidad de que se le haya aceptado a trámite y se le haya hecho un estudio de fondo en relación con la patentabilidad de la misma, vulnera el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que el solicitante no tuvo la oportunidad de controvertir con argumentos de fondo las objeciones que se pudieran tener en relación con los méritos de la solicitud, sino que ahora debe solicitar la aceptación de la misma mediante este recurso, con el fin de que se revoque un rechazo que no está sustentado en la ley.

En el caso en cuestión, los requisitos específicos para aceptar el trámite de una divisional son claros y fueron cumplidos a cabalidad por parte de mi representada, razón por la cual ese Despacho ha debido admitirla a trámite y hacer el estudio de fondo correspondiente, manteniendo así el espíritu del debido proceso, y del derecho de defensa, dando la oportunidad al solicitante de dar respuesta a las objeciones de fondo y obtener una decisión fundamentada en relación con la patentabilidad de la misma. Sin embargo, el hecho de al haber rechazado la divisional tal como lo hizo es una clara violación de los derechos antes mencionados.

II. CONCLUSIÓN

Con base en las modificaciones y argumentos expuestos previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia reclamada en la presente solicitud divisional no ha sido objeto de estudio en ningún momento del trámite de alguna de las solicitudes resultantes del fraccionamiento.

Por lo tanto amablemente solicito a su Despacho proceder con el estudio de patentabilidad de la presente solicitud divisional.

III. PETICIÓN

En vista de todo lo anterior, ruego a usted revocar la Resolución Número **61478**, con el fin de que se admita a trámite la solicitud divisional de la referencia, y se proceda a estudiar la misma a la luz de las modificaciones y los argumentos presentados, y en consecuencia se conceda el privilegio de patente solicitado.

IV. PODER

En este punto me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de las sociedades peticionarias fue allegado junto con la presentación de la presente solicitud divisional el 28 de enero de 2014.

LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

V. ANEXOS

Anexo al presente recurso me permito presentar:

- (i) Recibo número 14-119870, expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que acredita el pago de las modificaciones mencionadas; y
- (ii) Copia de la página **41** que corresponde al capítulo reivindicatorio modificado que consta de **3** reivindicaciones.

VI. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,

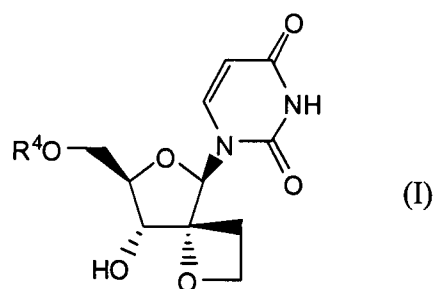


ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215

REIVINDICACIONES

1. Un compuesto de fórmula I:



- 5 Incluyendo cualquier estereoisómero posible del mismo, en donde: R^4 es un éster monofosfato, difosfato o trifosfato;

o una sal o un solvato farmacéuticamente aceptable del mismo.

2. Una composición farmacéutica que comprende una cantidad eficaz como
10 antiviral de un compuesto de fórmula I tal como se define en la reivindicación 1 y un portador farmacéuticamente aceptable.

3. Un compuesto según la reivindicación 1, el cual es un inhibidor del VHC.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

- / -

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

RECIBO DE CAJA

No. 14 - 119870

Bogotá D.C., Noviembre 11 de 2014 - 13:09:57

RECIBIDO DE : LLOREDA & CIA. S.A.

NI 830.022.145

*** Soporte del Pago ***

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR PAGO
CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	702288285	11/11/2014	2.323.000.00

*** Conceptos Pagados ***

CANT	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr. UNIDITARIO	Vr. CONCEPTO
1	50005-01-03 CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES	EN N. CREACION CORRECCION A SOLICITUD EN TRAMITE / MODIFICA	128.000.00	128.000.00
				\$128.000.00

SON: **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-017350- -00003-0000

Fecha: 2014-11-28 16:22:07 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

, Noviembre 11 de 2014 - 13:10:01